



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 136**

Palmira, Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

|               |                                                     |
|---------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso:      | Acción de tutela                                    |
| Accionante:   | Ambrosina Hurtado de Restrepo – C.C.Núm. 31.131.632 |
| Accionado(s): | EPS Servicio Occidental de Salud “S.O.S.”           |
| Radicado:     | 76-520-40-03-002-2022-00348-00                      |

**I.Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.131.632, quien actúa en causa propia, en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S.”, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de Petición.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa la accionante que, el 11 de julio de 2022, elevó derecho de petición ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S”, con el fin de que sea expedido ciertos documentos de su empleada YOLADYS ZAPATA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.445.241. No obstante, asegura que, hasta el momento de interponer la presente acción de tutela no se ha dado contestación de fondo a su solicitud.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S”, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 1721 del 25 de agosto de 2022, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de Petición radicado 11 de julio de 2022

## 5. Respuesta de la accionada.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Afirma, que frente al presente asunto carece de competencia, por cuanto quien debe brindar contestación a la petición formulada por la actora es la EPS SOS. Así mismo, aduce que dicha EPS no ha radicado solicitud alguna con el reconocimiento de incapacidades posteriores a los 180 días.

El apoderado de la EPS SOS, expone que la respuesta a la peticionaria se envió al canal digital [ambrosina.8@hotmail.com](mailto:ambrosina.8@hotmail.com), el 22 de julio de 2022, tal y como se demuestra con los anexos adjuntos. Razón por la cual, aduce que se presenta un hecho superado.

## III.Consideraciones

### a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

### Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la EPS SOS, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

### Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar *que "Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

#### **b. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La EPS SOS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

#### **c. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración grave del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, toda vez que, si bien la EPS SOS aduce que se envió respuesta al canal digital de la accionante, lo cierto es que de los anexos que adjunta, se evidencia que la misma corresponde a una persona diferente, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

#### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

##### **Sobre el derecho de petición:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)" . En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones : "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)" .

#### **e. Caso concreto:**

En el asunto puesto en consideración, se tiene que la señora AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO, formuló el pasado 11 de julio, de manera presencial, derecho de petición ante la EPS SOS, con el fin de que sea expedido ciertos documentos de su empleada YOLADYS ZAPATA GÓMEZ. No obstante, aseguró que hasta la fecha de presentación del amparo no se ha emitido ninguna respuesta.

Por su parte, la EPS accionada, aduce que la contestación a dicha solicitud se envió al canal digital [ambrosina.8@hotmail.com](mailto:ambrosina.8@hotmail.com), el 22 de julio de 2022, a las 10:44. No obstante, se adjunta, una respuesta dirigida a la señora YERLIN STEFANIA CORRALES MONTENEGRO, persona que no corresponde a la actora, ni a su empleada, y otro mensaje de datos de 3 de febrero del hogaño, es decir anterior a la petición que hoy se reclama su vulneración, lo que de suyo impone que tales manifestaciones, no constituyen una respuesta de fondo a la solicitud.

Por lo anterior, deviene que se ordenará a la EPS SOS, brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por la actora el 11 de julio de 2022.

### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición formulado por AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.131.632, quien actúa en causa propia, en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS SOS, que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por la señora AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO, el 11 de julio de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de

esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171c3fd914d0a5edee48ccc4fd2761b396d90f315fc67c54dc2eb17a0c3445c7**

Documento generado en 07/09/2022 10:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**